

**Durante la existencia de la sociedad conyugal,
no procede la acción de rendición de cuentas
entre los conyuges.**

*Doña María Varsallo con don Simón Castro Miranda,
sobre rendición de cuentas.—Del Callao.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, 9 de agosto de 1904.

Autos y vistos: y atendiendo, á que consentida por don Simón Castro Miranda la circunstancia de haberse declarado legalmente el divorcio, cuyo certificado, recuerda el Juez que dicta, haberlo visto en el juicio que siguen estos mismos interesados, sobre división y partición: que siendo esto así, ha fenecido la sociedad legal á que se refiere la última parte del artículo 208 del Código Civil y habiendo sido el administrador de esa sociedad el marido, conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 955 del mismo Código, ha recaído en éste la obligación á que se refiere el 1048 del Código de Enjuiciamientos Civil; por estos fundamentos: se resuelve declarándose sin lugar la oposición que hace Castro Miranda en su escrito de fojas 2; y en su consecuencia, que está obligado á rendir la cuenta, lo que verificará en el término de ocho días.

PORRAS.

Ante mí.

Eduardo D. Becerra.

AUTO DE VISTA

Lima, 30 de noviembre de 1904.

Vistos: con los traídos *ad effectum videndi* que se separarán; y considerando: que doña Juana Varsallo demanda á su marido á fojas 1 para que le rinda cuentas de los frutos de los bienes de la sociedad legal que dice ha percibido exclusivamente desde la separación de hecho, ocurrida el año de 1895; que el divorcio ha sido declarado por sentencia de 30 de abril del presente año, que se ha declarado ejecutoriada por auto de 15 de junio último, como aparece de los autos pedidos; que los frutos, así de los bienes sociales, como de cada uno de los conyuges, son comunes mientras rija la sociedad legal y por consiguiente no procede la acción de cuentas por lo que esos bienes hubieran producido hasta la declaración del divorcio; y estando á lo dispuesto en el artículo 1052 del Código de Enjuiciamientos Civil; revocaron el auto de fojas 9; su fecha 9 de agosto último; declararon fundada la oposición deducida á fojas 2 por don Simón Castro Miranda y sin lugar la demanda de rendición de cuentas interpuesta á fojas 1; y los devolvieron; reintegrándose el doble del papel.

Arias — Barreto — Cisneros.

Se publicó conforme á ley.

E. Araujo Alvares.

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Ilustrísimo señor Provisor y Vicario General pronunció, en 30 de abril de 1904, sentencia de divor-

cio en el juicio seguido por doña Juana Varsallo, contra su marido don Simón Castro Miranda (fojas 5 á 7 del cuaderno agregado A.) y en 7 de julio del mismo año la referida Varsallo le interpuso demanda de rendición de cuentas como á administrador de los bienes de la sociedad conyugal, desde 1895 en que ocurrió la separación de hecho de los conyuges.

Miranda se opuso á fojas 2 á rendir la cuenta solicitada; y el juez á fojas 9 declaró sin lugar esta oposición y que en consecuencia estaba obligado á rendir la cuenta exigida.

El Juez motiva su resolución en que habiéndose declarado legalmente el divorcio, ha fenecido la sociedad legal á que se refiere la última parte del artículo 208 del Código Civil; y en que habiendo sido el administrador de la sociedad el marido, conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 955 del mismo Código, ha recaído en él la obligación contenida en el artículo 1018 del Código de Enjuiciamientos Civil.

El Superior á fojas 17 vuelta, no obstante, ha revocado el anterior auto del Juez, declarando fundada la oposición de don Simón Castro Miranda y sin lugar la demanda de rendición de cuentas pedida por la Varsallo; teniendo en consideración que habiéndose declarado el divorcio en 30 de abril de 1904, los frutos, así de los bienes sociales, como de los de cada uno de los conyuges son comunes, mientras dure la sociedad conyugal; y, por consiguiente, no procede la acción de rendición de cuentas por lo que esos bienes hubieran producido durante el tiempo transcurrido entre la separación de hecho ocurrida en 1895 y la declaración formal del divorcio.

El Fiscal encuentra que esta resolución de vista es nula, por ser contradictoria y opuesta á la ley y al mérito de los autos.

Reconocido como no podía, dejar de reconocerse, que los frutos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes mientras dura la sociedad ó lo que es lo mismo mientras no se declare el divorcio, hay que reconocer también el derecho de la mujer, que es uno de los socios, á pedir cuenta de la administración de los bienes de esa sociedad; pues este derecho está expresamente reconocido y declarado por el artículo 1697 del Código Civil. Hay, pues, contradicción flagrante en afirmar que la sociedad conyugal entre Castro Miranda y la Varsallo estaba vigente hasta la fecha en que se declaró el divorcio y negar á ésta el derecho de pedir cuenta al marido de la administración de los bienes comunes que han corrido á su cargo.

Los que poseen en común, según el artículo 2135 del Código citado, están obligados á darse mutuamente cuenta de todos los provechos y cargas de los bienes comunes; y esta regla no solo se refiere á los bienes hereditarios, sino á los bienes de las sociedades, cualquiera que sea el género de éstas; por disposición del artículo 1701 de la colección de leyes acotadas.

Si Castro Miranda no niega que la sociedad conyugal formada con la Varsallo, solo se disolvió en 1904; si tal hecho es reconocido por el Tribunal Superior, quien, además, establece que esa sociedad existió legalmente hasta el día de la declaración del divorcio, y que los bienes de esa sociedad, como los frutos de los bienes de cada uno de las conyuges, son comunes de los esposos, hay que convenir lógica y legalmente que la mujer tiene derecho á pedir al marido, administrador de ellos, de hecho y por ministerio de la ley, cuenta de su administración, para saber la parte que le corresponde y poderla reclamar en su oportunidad.

Si así no fuera ¿cómo podría hacerse la partición

de esos bienes comunes? de ninguna manera, si queda firme la resolución de segunda instancia recurrida; pues, la comunidad, reconocida y todo, no llegaría á terminar jamás entre los esposos divorciados; y sería ilusoria y vana, en cuanto á los bienes comunes la declaración del artículo 208 del Código Civil.

Si V. E. estimase legales las consideraciones anteriores puede servirse declarar que hay nulidad en el auto de vista de fojas 17 recurrido y reformándolo, confirmar el de primera instancia de fojas 9.

Lima, 6 de mayo de 1905.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, mayo 18 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 17 vuelta, su fecha treinta de noviembre último, que revocando el de primera instancia de fojas nueve, su fecha agosto 9 del mismo año, declara fundada la oposición deducida á fojas 2 por don Simón Castro Miranda y sin lugar la demanda de rendición de cuentas interpuesta á fojas 1 por doña Juana Varsallo á la que condenaron en las costas del recurso; y los devolvieron.

Guzmán—Castellanos—Ribeyro—León—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.